



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ
(Acuerdo PCSJA20-11483)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expropiación

Rad. 11001-31-03-014-2005-00305-00

Trámite

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir la petición que antecede, para lo cual se destacan los siguientes:

ANTECEDENTES

El 12 de marzo de 2008 se dictó sentencia ordenándose la expropiación del bien materia del proceso (fls. 168-172). Así mismo, se ordenó dictamen pericial el cual fue practicado y rendido en su oportunidad. En efecto, a folios 314 a 320 obra dictamen en el cual se estableció la indemnización a la demandada en \$41.038.000, suma que fue consignada por el extremo activo según da cuenta la documental visible a folios 80 y 533 del cuaderno principal. En proveído del 8 de agosto de 2011 se dejó constancia que contra el mentado dictamen no se propuso, en tiempo, aclaración, adición ni complementación por lo que se ha de concluir que el referido avalúo cobró ejecutoria desde esa data.

Por consiguiente, estaría pendiente la entrega de los dineros de la indemnización y la entrega real y material del bien.

No obstante lo anterior, el Juez Cuarenta y Ocho Civil del Circuito, en auto de 14 de septiembre de 2016 solicitó una lista al IGAC para seleccionar peritos a efectos de que tasaran la indemnización (fl. 645).

Sin embargo, en proveído del 19 de abril de 2018 (fl. 684) se dejó sin valor ni efecto el numeral 2 del auto del 14 de septiembre de 2016 (fl. 645), así como el numeral 2 del auto de 29 de septiembre de 2017 (fl. 666) y el numeral 1 del auto de 29 de enero de 2018 (fl. 678) ya que el anterior dictamen no había sido cuestionado.

No obstante, la referida decisión de invalidación fue declarada sin valor en providencia del 8 de mayo de 2018 (fl. 704), luego de responder un pedimento de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles donde se solicitó al Despacho que se resolvieran las siguientes solicitudes: (i) realización de un nuevo avalúo; (ii) solicitud de la demandada de reubicación

CONSIDERACIONES

Sobre el tema de la prueba pericial en los procesos de expropiación hay que señalar que si bien el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil reclamaba la presencia de dos peritos para la dictaminar la indemnización a entregar, ello no significaba que debía presentarse dos dictámenes. Esto por cuanto el artículo 233 de la anterior codificación procesal civil establecía que para la verificación de un hecho solo se podría decretar un dictamen pericial.

Ahora bien, aun cuando en la sentencia T-638 de 2011 de la Corte Constitucional, citada por el Ministerio Público a folio 698, señalaba que el anterior ordenamiento procesal demandaba la presencia de dos peritos, este estrado judicial estima que tal precedente no es aplicable en la actualidad por el cambio de legislación.

En efecto. Dada la fecha de la sentencia aquí proferida, según las reglas de tránsito legislativo del artículo 625 del Código General del Proceso este proceso, en la actualidad, se rige por dicha codificación procesal. Según el artículo 399, numeral 6, *Ibíd.*, el cuestionamiento a la indemnización se hará mediante “un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) **o por una lonja de propiedad raíz**”.

De la anterior disposición se desprende que (i) en la actualidad no se requiere un dictamen pericial elaborado por dos peritos (ii) el dictamen lo puede rendir el IGAC o una institución particular.

Por manera que, la invalidación original que orientó al decreto de un segundo dictamen procedente del IGAC estaba bien, y por el contrario, echar para atrás dicha medida cuando ya se contaba con una experticia rendida en legal forma afectó al presente trámite en contravía de los principios de economía procesal y celeridad.

En este orden de ideas se adoptará como medida de saneamiento invalidar las órdenes tendientes a la obtención de un segundo dictamen pericial por parte del IGAC y se resolverá sobre las solicitudes pendientes así:

Se denegará la solicitud de aclaración de la sentencia como lo solicitó la Procuraduría a folio 702 no solo porque la misma no se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento procesal sobre la aclaración de providencias, sino, además, porque ello resulta innecesario después de más de 12 años de ejecutoria de dicho fallo.

Sobre la actualización del avalúo pretendida por la parte demandada (fl. 517), también se denegará dicha petición toda vez que la demora en el trámite de este proceso, así como el de la entrega de los dineros consignados no se debe a actuación del extremo demandante sino a las constantes peticiones de la demandada, bien directamente o por intermedio de sus diversos apoderados. Además, es importante destacar que las consignaciones pertinentes se hicieron en su debida oportunidad.

En cuanto a la entrega de los dineros a la demandada se advierte que se encontraba pendiente decidir sobre los derechos del acreedor hipotecario. Sobre el particular se observa a folio 437 que el Fondo Nacional del Ahorro compareció al proceso a reclamar sus derechos como acreedor hipotecario de la demandada (registrada en la anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-812592, fl. 88), pero a folio 549 obra paz y salvo de dicha entidad.

Así mismo, aun cuando por auto del 24 de octubre de 2013 se solicitó información al Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal con relación al proceso que la mencionada institución le adelantaba a la demandada (rad. 2009-00204) a folios 503 a 505 obra impresión del sistema de consultas de la Rama Judicial donde se registra que el proceso terminó por pago total de la obligación.

En este orden de ideas, no hay motivo para demorar la entrega de los depósitos judiciales consignados a orden de Flor Alba Pérez Romero (C.C. 35.494.613) y así se ordenará.

No se accederá a la solicitud de reubicación de la demandada (fl. 665) comoquiera la finalidad del trámite de la expropiación se dirige a ejecutar un acto administrativo donde se despoja de la propiedad a un particular, previa indemnización, y no reubicar a los sujetos pasivos de la misma. Si la demandada lo desea puede acudir a los programas de ayudas del Distrito.

Sobre la entrega del predio materia de este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2030 de 2020, se procederá a comisionar al Inspector de Policía de la Zona respectiva.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

1.- DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral 2 del auto del 14 de septiembre de 2016 (fl. 645), así como el numeral 2 del auto de 29 de septiembre de 2017 (fl. 666), el numeral 1 del auto de 29 de enero de 2018 (fl. 678), el auto del 8 de mayo de 2018 (fl. 704) y el auto del 6 de mayo de 2019 (fl. 738)

2.- DENEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia dictada en este asunto por improcedente según lo aquí analizado (fl. 702).

3.- DENEGAR la solicitud de actualización del avalúo señalado (fl. 517), toda vez que la demora en el trámite de este proceso, así como el de la entrega de los dineros consignados no se debe a actuación del extremo demandante sino a las constantes peticiones de la demandada, bien directamente o por intermedio de sus diversos apoderados.

4.- DENEGAR la solicitud de reubicación de la demandada toda vez que el trámite de expropiación no tiene esa finalidad (fls. 665).

5.- ENTREGAR los depósitos judiciales consignados por la parte actora en favor de Flor Alba Pérez Romero (C.C. 35.494.613) hasta por valor de \$41.038.000. Para el efecto ofíciase al Juzgado Catorce Civil del Circuito de la ciudad y/o al Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito, sedes judiciales que anteriormente conocieron de este proceso, para que realicen la entrega respectiva.

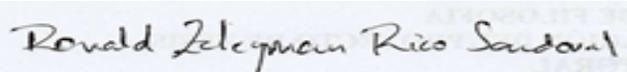
6.- COMISIONAR a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Zona Respectiva para que realice la entrega al demandante EMPRESA ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP del inmueble ubicado en la diagonal 54 Sur #11B-12, e identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-812592. Expídase el Despacho Comisorio con los insertos de Ley Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2030 del 2020.

7.- REMITIR copia de esta providencia a los correos electrónicos de las partes, sus apoderados, así como del tercero interviniente FNA y al Procurador 11 Judicial I para Asuntos Civiles de Bogotá quien ha intervenido en este proceso.

8.- ARCHIVAR el presente proceso una vez cumplido todo lo anterior.

Por último, se pone en conocimiento de las partes y sus apoderados que cualquier solicitud, petición y/o actuación puede ser remitida al correo electrónico j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato word o pdf. No se tramitará ningún escrito dirigido a los correos personales de los empleados ni funcionario del Juzgado.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.14 hoy 19 de
noviembre de 2020
La secretaria,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

(Acuerdo PCSJA20-11483)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expropiación

Rad. 11001-31-03-014-2005-00305-00

Resuelve Incidente cuaderno 2

Auto interlocutorio

Encontrándose el expediente al Despacho se hace necesario resolver el incidente de exclusión que fuera iniciado en el asunto de la referencia

ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

Mediante auto del 6 de noviembre de 2009 se relevó al perito designado en este asunto y se ordenó adelantar INCIDENTE DE EXCLUSIÓN de la lista de auxiliares de la justicia contra LUIS ARMANDO SUAREZ ALBA.

El artículo 9 del Código de Procedimiento Civil establecía que el cargo de auxiliar de la justicia era de obligatoria aceptación y, por el contrario, a quienes no aceptaren se le debía excluir de la mentada lista, previo el trámite incidental.

Sin embargo, esa posibilidad desapareció con la entrada en vigencia del Código General del Proceso no solo porque el artículo 50 de dicha codificación radicó la competencia de esa función disciplinaria en el Consejo Superior de la Judicatura, sino porque, en la actualidad no existe lista de peritos respecto de la cual se deba aplicar una sanción.

Esas razones sucintas son suficientes para resolver este trámite de forma negativa.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE DENEGAR** el trámite aquí adelantado, por las razones antes indicadas.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.14 hoy 19 de
noviembre de 2020
La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz